

**II.3.3.3.7. Condiciones de edificación**

Posición de la edificación en la parcela.

La posición de la edificación se considera libre siempre que:

- a) No queden medianeras al descubierto.
- b) Si las parcelas colindantes están calificadas con las ordenanzas de edificación abierta o unifamiliar, las edificaciones deberán retranquearse de los linderos laterales o posteriores una distancia igual a la mitad de la altura de la edificación, con un mínimo de cuatro metros.

**II.3.3.3.8. Edificabilidad**

1. La edificabilidad máxima se regula por la aplicación de los siguientes índices:

- Educativo: 0,30 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.
- Sanitario-asistencial: 0,75 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.
- Socio-cultural y Recreativo: 1,00 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.
- Deportivo: 0,75 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

La edificabilidad destinada al uso deportivo se considera en el caso de construcción de instalaciones deportivas cubiertas.

2. En cualquier caso se mantienen las edificabilidades existentes en parcelas calificadas con uso de equipamiento.

3. Los valores anteriores del servicio así lo requiriesen. En los casos de ampliaciones o reformas de los existentes en suelo urbano, siempre que se garantice el exacto cumplimiento de la normativa sectorial aplicable al uso propuesto y, cuando no sean de uso público, se garantice la continuidad del uso de la edificación mediante la correspondiente vinculación en el Registro de la Propiedad. En cualquier caso, se requiere el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente.

**II.3.3.3.9. Altura de la edificación**

Con carácter general, excepto en el uso Deportivo, se establece la limitación de 3 alturas y 10 metros al alero. Esta altura podrá aumentarse en 4 plantas y 12 metros, cuando las condiciones del servicio así lo requiriesen. En este caso, cuando el equipamiento no sea de propiedad pública, ser necesario tramitar un Estudio de Detalle en el que, junto con la solución de ordenación propuesta, se presente plena justificación de la necesidad de la modificación del Régimen General.

En las parcelas vinculadas al uso de Equipamiento Deportivo, la altura se limita a dos plantas y nueve metros de altura. Si concurriese la necesidad de una altura mayor, el Ayuntamiento podrá aumentarla mediante la tramitación de la solución propuesta en la forma de un Estudio de Detalle.

**II.3.3.4. Ordenanza Número 4 L.U.P. - Zonas Libres de Uso y Dominio Público****II.3.3.4.1. Definición**

Esta ordenanza comprende:

- a) Los espacios destinados a plantaciones de arbolado y jardinería.
- b) Areas de juego y recreo para niños.
- c) Areas peatonales cuya función es garantizar las comunicaciones no motorizadas.

d) Espacios destinados a protección y aislamiento de las vías de comunicación y de los cauces fluviales.

Usos característicos

Espacios libres.

**II.3.3.4.2. Usos compatibles**

Dentro del Uso Global de Equipamientos y zonas verdes se admiten los siguientes usos pormenorizados:

- Socio-cultural y Recreativos en categoría I y además en categoría II y Deportivos, ambos al aire libre, permitiéndose que el escenario y dependencias anexas estén cerradas con elementos fijos.

**II.3.3.4.3. Usos tolerados**

Socio-cultural y Recreativos en categoría II tratándose de edificios cubiertos.

**II.3.3.4.4. Usos prohibidos**

Todos los no incluidos en las relaciones anteriores de usos característicos, compatibles y tolerados.

**II.4.3.4.5. Condiciones de edificación**

1. Serán las necesarias para llevar a cabo los usos pormenorizados permitidos en este tipo de zona.

2. La edificabilidad neta máxima ser de 0,2 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

3. Las edificaciones no podrá tener una altura mayor de 6 metros.

Lo que se publica en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a los efectos de la entrada en vigor del Plan Parcial mencionado.

Reinosa, 19 de junio de 2002.—El alcalde-presidente, Daniel Mediavilla de la Hera.

02/8025

**AYUNTAMIENTO DE REOCÍN**

*Resolución aprobando el Estudio de Detalle de la Unidad de Actuación 7B en Puente San Miguel.*

Por acuerdo plenario de fecha 11 de junio de 2002, ha sido aprobado definitivamente el Estudio de Detalle presentado por «Construcciones Promopuente, S. L.», referido a la Unidad de Actuación 7B, sita en Puente San Miguel.

Según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se hace público este acuerdo. Contra el mismo es posible interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio. Con carácter potestativo y previo al anterior, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de dos meses, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio. Con carácter potestativo y previo al anterior, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, contado igualmente a partir de la publicación del anuncio, según dispone el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Reocín, 14 de junio de 2002.—El alcalde, Miguel García Cayuso.

02/7868

**7.5 VARIOS****CONSEJO DE GOBIERNO**

*Decreto 76/2002, de 28 de junio, por el que se declara la delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural, denominado «Torre Medieval de Isla», en Isla, término municipal de Arnauero.*

Mediante Resolución de la Consejería de Cultura y Deporte, de 6 de noviembre de 2000, se incoó expediente para la delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural, denominado «Torre Medieval de Isla», en Isla, término municipal de Arnauero, declarada Bien de Interés Cultural, con fecha 11 de febrero de 1992, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.1 y 12.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el artículo 21 del Real Decreto 111/1986, de 19 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, y teniendo en cuenta que la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la antedicha Ley, establece que se consideran, asimismo, de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contrae, entre otros, el Decreto de 22 de abril de 1949.

Cumplido el trámite establecido en el artículo 18 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha propuesto declarar el entorno de protección del bien mencionado, y a tal efecto insta al Consejo de Gobierno de Cantabria dicha declaración, haciéndole constar que se han cumplimentado todos los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente.

En virtud y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.17 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, reformada por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, y en el artículo 19 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, a propuesta del consejero de Cultura, Turismo y Deporte, previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria en su reunión del día 28 de junio de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.

Se declara la delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural, denominado «Torre Medieval de Isla», en Isla, término municipal de Arnuero, que figura en el anexo junto con su justificación, y que se encuentra representado en el plano que se publica con este Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se faculta al excelentísimo señor consejero de Cultura, Turismo y Deporte para la realización de cuantos actos sean necesarios para la efectividad de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Santander, 28 de junio de 2002.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANTABRIA,  
José Joaquín Martínez Sieso

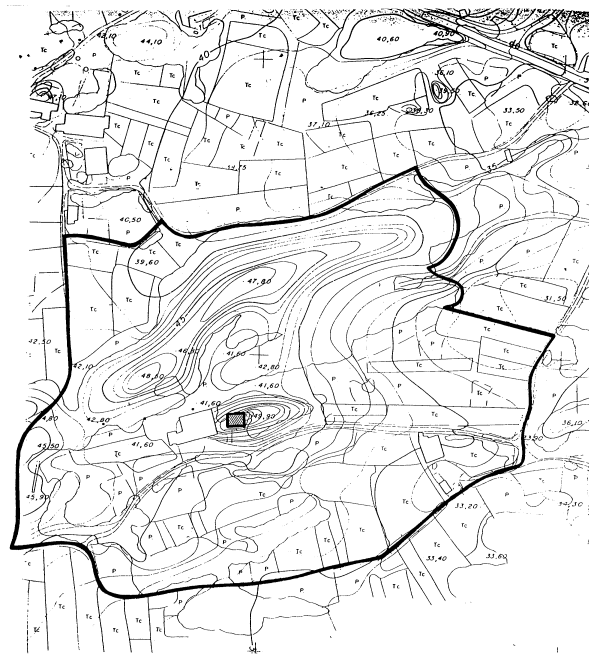
EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO  
Y DEPORTE,  
José Antonio Cagigas Rodríguez


ANEXO

*Delimitación del entorno de protección*

El entorno de protección comprende varias fincas de naturaleza rústica, que conforman los barrios de La Torre y de Santa Bárbara, del término municipal de Arnuero. Los límites del mismo están formados por la intersección de cuatro caminos vecinales, con excepción de las zonas Nordeste y Noroeste en donde los límites quedan constituidos por fincas de naturaleza rústica y por suelo clasificado catastralmente como urbano respectivamente.

Justificación: El entorno se ha delimitado considerando las estrechas relaciones existentes entre la torre y la edificación contigua. Asimismo se ha considerado también la necesidad de mantener el contraste existente entre la edificación y el territorio circundante, que constituye, por otra parte, un gran recurso natural tanto por su masa boscosa como por los suelos agrícolas de la zona Sur.



 GOBIERNO de CANTABRIA CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE Dirección General de Cultura	Servicio de Patrimonio Cultural
	EXPEDIENTE DE DELIMITACIÓN DEL ENTORNO DE PROTECCIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL DECLARADO
	CATEGORÍA: MONUMENTO
	Torre Medieval de Isla, en Isla (Arnuero)
PLANO DE DELIMITACIÓN Escala 1 : 2000	

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Dirección General de Agricultura

*Notificación de trámite de audiencia a titulares afectados en recurso de alzada.*

Notificación de trámite de audiencia a titulares afectados en el recurso de alzada interpuesto por «Cementos Alfa, S. A.», contra el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Mataporquera-Barriopalacio (Cantabria).

Ignorado el lugar de la notificación a los interesados que se citan en el referido recurso es por lo que se hace público el presente anuncio de notificación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, concediéndoles un plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación, para que aleguen cuanto estimen oportuno en defensa de sus derechos, si no es de su conformidad, teniendo de manifiesto el expediente, durante dicho plazo, en estas oficinas, calle Calderón de la Barca, 8, 1.º, a los titulares afectados que a continuación se relacionan:

*Nombre, apellidos, último domicilio conocido y finca afectada*

–Doña Esperanza Fernández Fernández, Valmaseda (Vizcaya), su finca 145 del pol. 4 quedará excluida de concentración.

–Doña Encarnación Muñoz Pérez, Barcelona, su finca 123 del pol. 4 quedará excluida.